

TASA POR SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ALMERÍA¹.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza².

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Suministro de Energía Eléctrica para aquellas actividades que se instalen en la vía pública y requieran enganche y suministro eléctrico por parte del Ayuntamiento de Almería, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado RDL 2/2004.

Artículo 2º. Hecho imponible³.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de suministro eléctrico y actividades conexas, tanto en las Casetas como en cualesquiera actividades que en el término municipal se desarrollen, cuando la normativa sectorial imponga al Ayuntamiento, y no a los titulares de las actividades, la contratación de este servicio.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que reciban o se beneficien del suministro, aún cuando procedieran sin la oportuna autorización.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º. Tarifas⁴.

Las Tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

5.1.- Tarifa ordinaria:

La tarifa aplicable a este epígrafe responderá a la siguiente fórmula:

22,62 x número de kilowatios + 40 euros.

Que se desglosa en:

-22,62 es el coeficiente multiplicador, que contempla los días de feria, el consumo de energía y los costes de mantenimiento.

-El nº de Kilowatios instalados que consten en el certificado de Instalación Eléctrica de Baja Tensión

¹ Modificación del Título acordada por el Pleno de la Corporación en fecha 14 de mayo de 2012.

² Redacción dada por acuerdo plenario de fecha 14 de mayo de 2012.

³ Redacción dada por acuerdo plenario de fecha 14 de mayo de 2012.

⁴ Redacción dada por acuerdo plenario de fecha 14 de mayo de 2012.

-40 euros como concepto fijo por gastos de conexión y desconexión.

5.2.- Tarifa por día de estancia adicional (durante el montaje y desmontaje).

La tarifa se obtendrá de la siguiente fórmula:

$3,47 \times \text{número de kilowatios} \times \text{n}^\circ \text{ de días adicionales}$.

Que se desglosa en:

-3,47 es el coeficiente multiplicador que contempla el consumo de energía y los costes de mantenimiento.

-El n° de Kilowatios que consten en el certificado de Instalación Eléctrica de Baja Tensión

-El número de días de estancia adicional (que habrán de ser previamente autorizados).

Los importes contemplados en las tarifas anteriores deberán incrementarse con el tipo de IVA que fuera de aplicación en la fecha de autoliquidación, al efecto de establecer la correspondiente cuota.

Artículo 6º. Devengo⁵.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se autorice la solicitud para el suministro eléctrico, que será simultánea a la autorización para la ocupación de dominio público.

2. También se produce el devengo cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado.

Artículo 7º. Período Impositivo⁶.

El período impositivo coincide con el período para el que se haya autorizado la ocupación de dominio público.

Artículo 8º. Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa, salvo los expresamente previstos en normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 9º. Declaración e ingreso⁷.

La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, en el momento de presentar la solicitud de ocupación.

Artículo 10º. Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normas que la complementen y desarrollen.

⁵ Redacción dada por acuerdo plenario de fecha 14 de mayo de 2012.

⁶ Redacción dada por acuerdo plenario de fecha 14 de mayo de 2012.

⁷ Redacción dada por acuerdo plenario de fecha 14 de mayo de 2012.

Disposición Final⁸.

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que expresamente se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación: Pleno 7 de junio de 2010 (BOP de 27 de julio de 2010).

Modificación: Pleno 14 de mayo de 2012 (BOP de 6 de julio de 2012).

⁸ Redacción dada por acuerdo plenario de fecha 14 de mayo de 2012.